



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°025

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderada Judicial Dra. JESSICA AREIZA PARRA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra RUBEN DARIO DEALBA CUADRADO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, en representación de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. JESSICA AREIZA PARRA. 2.- Pagaré N°016-0855, signado por RUBEN DARIO DEALBA CUADRADO por valor de \$14.771.945.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Certificado de existencia y representación de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$14.771.945.00, signado por la parte Demandada, a favor de la Demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra RUBEN DARIO DEALBA CUADRADO, a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$14.216.601.00 por concepto de capital del pagaré N° 016-0855. 2.- Por la suma de \$555.344.00, por concepto de interés corrientes causados hasta el 01 de agosto de 2020. 3.-Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente

ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 2 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00406-00 PARTIDA INTERNA 9224

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016</p> <p>FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JESSICA AREIZA PARRA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) RUBEN DARIO DEALBA CUADRADO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1.041.257.418 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$28.400.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00406-00 PARTIDA 9224

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016</p> <p>FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°026

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, incoada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por intermedio de Apoderada Judicial Dra. JESSICA AREIZA PARRA, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA DEIVI CARVAJAL MINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por INGRYD GEOVANA MORA JIMENEZ, en representación de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a favor de la Dra. JESSICA AREIZA PARRA. 2.- Pagaré N°014465, signado por MARIA DEIVI CARVAJAL MINA por valor de \$4.959.435.00 y Carta de Instrucciones. 3.- Certificado de existencia y representación de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$4.959.435.00, signado por la parte Demandada, a favor de la Demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA DEIVI CARVAJAL MINA, a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$4.959.435.00 por concepto de capital del pagaré N°014465. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Agosto 2 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDÓÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00407-00 PARTIDA INTERNA 9225

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante Dra. JESSICA AREIZA PARRA, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados el(a) demandado(a) MARIA DEIVI CARVAJAL MINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.602.956, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°132-47649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO. - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posean el(a) demandado(a) MARIA DEIVI CARVAJAL MINA; identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.602.956 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

SEXTO.- LIMÍESE el Embargo a la suma de DIEZ MILLONES PESOS MDA CTE (\$10.000.000,00) susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

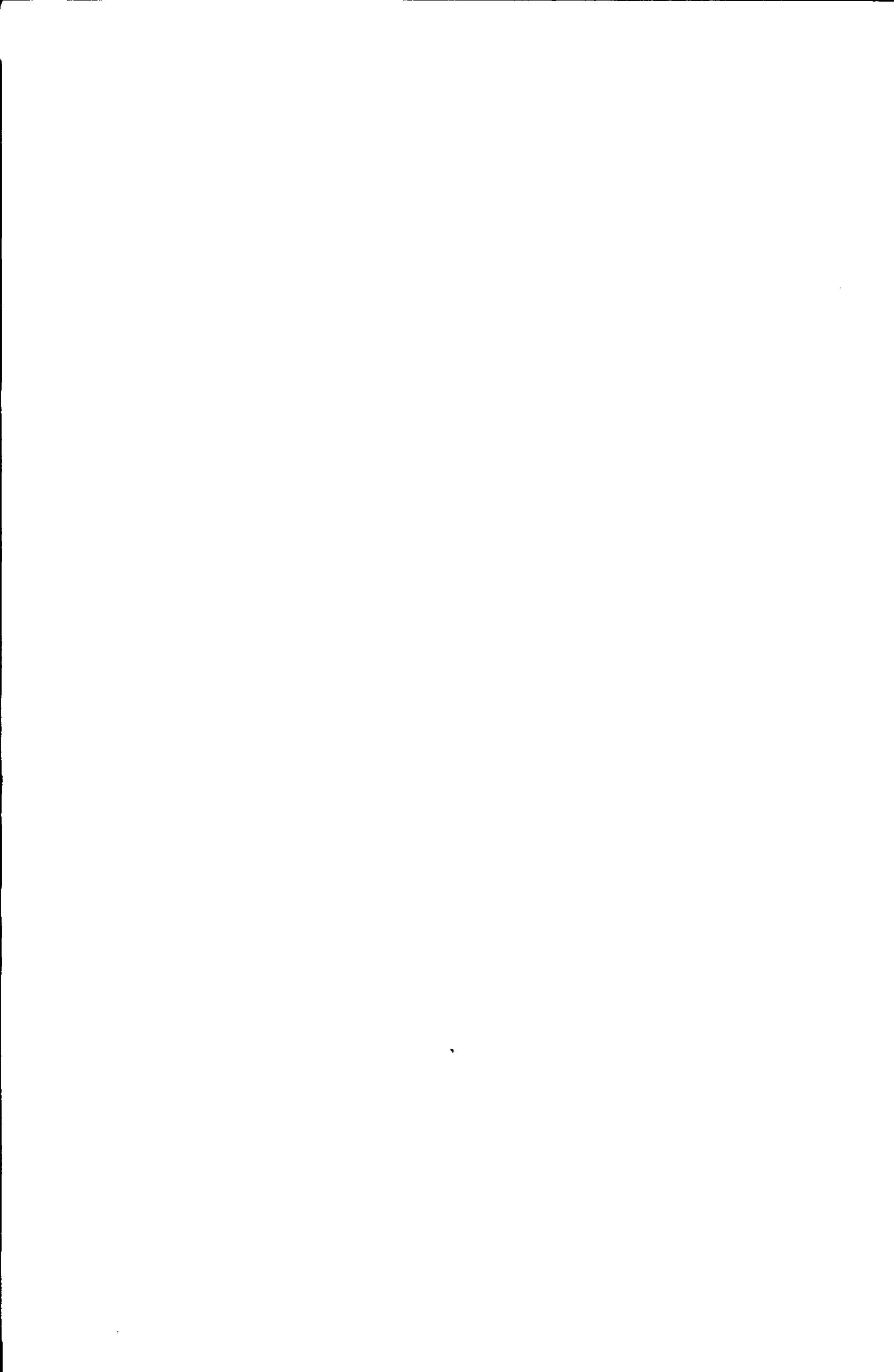
RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00407-00 PARTIDA INTERNA 9225

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°027

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por PAULA JIMENA RAMOS CAICEDO, en calidad de Representante Legal Suplente para efectos de asuntos judiciales de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., a favor de la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ. **2.-** Convenio de pago N°619368 suscrito por MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON. **3.-** Factura de servicio a nombre MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON, correspondiente al contrato N°225815. **4.-** Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación convenio de pago signado por MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON, a favor del Demandante COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

El titulo valor son contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON a favor de la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital adeudado correspondiente al valor de las cuotas 44 a 73 del acuerdo de pago N°619368, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.254.707.00). **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 17 de Diciembre de 2020, hasta que se

verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00408-00 PARTIDA INTERNA 9226

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante Dra. YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tienen registrados el(a) demandado(a) MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°38.859.134, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°132-14055, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, para que se sirvan INSCRIBIR EL EMBARGO en el folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición del inmueble.

TERCERO.- Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00408-00 PARTIDA INTERNA 9226

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016</p> <p>FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>



Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ACEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00409-00 (PI. 9227).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA reseñada en el epígrafe, incoada por ANA YUDY ORTEGA, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ADELFA PINO ACEVEDO.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por ANA YUDY ORTEGA, a favor de la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR. 2.- Contrato de promesa compraventa de inmueble signado por las partes. 3.- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N°132-56751. 4.- Copia de escritura de hipoteca N°1.133 del 14 de Julio de 2017, de la Notaria Única de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por ANA YUDY ORTEGA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ADELFA PINO ACEVEDO, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE.

El procedimiento a seguir de conformidad con el Art. 374 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA es el del Art. 368 y s. s. de la misma norma.

El artículo 590 del C.G.P., señala las medidas procedentes en procesos declarativos, así como la autonomía del Juez en la valoración de la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, por lo que se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N°132-56751, previa caución.

El memorial poder signado por ANA YUDY ORTEGA, a favor de la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR, reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto este despacho les reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA, incoada por ANA YUDY ORTEGA, contra ADELFA PINO ACEVEDO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior proveído, haciéndosele saber que tiene veinte (20) días a fin de que proponga excepciones que crea tener a su favor (Art. 369 del C. G. P.).

TERCERO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-56751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, dentro

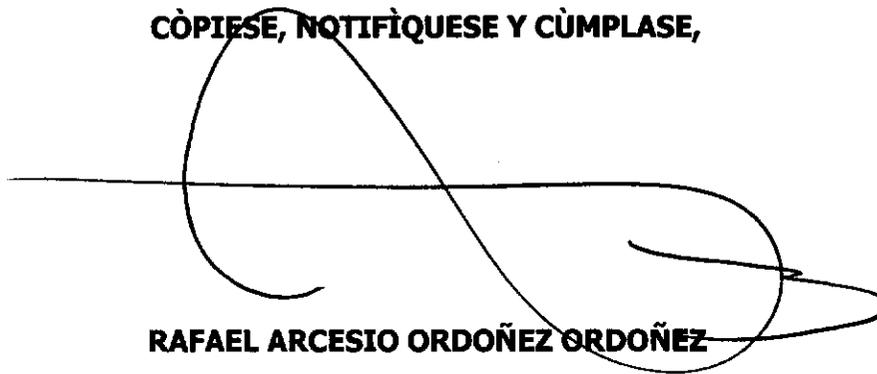
Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: ANA JUDY ORTEGA
Demandado: ADELFA PINO ACEVEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00409-00 (PI. 9227).

de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se librá el correspondiente Oficio).

CUARTO. Téngase como apoderado judicial a la Dra. GIOVANNA LEMOS CUELLAR, a quien se le reconoce personería para actuar en éste proceso, en la forma y términos del poder conferido. (Art. 75 C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cupalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°028

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por NATALIA MARIA SOLIS OSORIO, en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2.- Pagaré signado por LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO, por valor de \$56.194.726.00 de Noviembre 6 de 2018. 3.- Certificado Generado con el PIN N°8104907211855934 del BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$56.194.726.00 de Noviembre 6 de 2018, signados por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$56.194.726.00 por concepto de capital de las obligaciones respaldadas en pagaré suscrito. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Noviembre 8 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00410-00 PARTIDA INTERNA 9228

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado por el(a) Apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, y de conformidad con los Art. 594 numeral 11 y 593 numeral 10 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°34.594.126 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.

TERCERO: Límitese el Embargo hasta por la suma de \$112.400.000.00 susceptible de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARGESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2020-00410-00 PARTIDA 9228

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARCIAL CAMAYO FERNANDEZ
Demandado: MIRIYAN NELLY ARANA DE ZUÑIGA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00411-00 (PI. 9229).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la demanda deberá acompañarse de un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, personas estas contra quienes debe dirigirse la demanda, además de las **demás personas indeterminadas**. En el presente caso el apoderado judicial de la parte actora omite demandar a los indeterminados, aporta certificado especial y certificado de tradición del inmueble (este último se evidencia incompleto, **sin firma del registrador**) expedidos en agosto de 2020, habiéndose presentado la demanda en diciembre de la misma anualidad, por lo que se requiere actualice la documentación con el fin de verificar la situación jurídica del inmueble.

Por lo anterior se **INADMITIRÁ** la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. WILLIAN PATIÑO QUINTERO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°016

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2021

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

